



PROCEDIMIENTO : RECLAMACIÓN

MATERIA : RECLAMACIÓN DEL ART. 17 N° 3 DE LA LEY 20.600

RECLAMANTE : LÁCTEOS SAN IGNACIO S.A.

RUT : 79.979.510-8

REPRESENTANTE LEGAL : VÍCTOR VILLAGRA CUEVAS

RUT : 12.585.310-2

ABOGADO PATROCINANTE : CLAUDIO SANTIBÁÑEZ TORRES

RUT : 13.461.212-6

RECLAMADO : SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

RUT : 61.979.950-K

REPRESENTANTE : MARIE CLAUDE PLUMMER

RUT : SE IGNORA

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD CONTRA RESOLUCIÓN QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

VÍCTOR MANUEL VILLAGRA CUEVAS, RUT N° 12.585.310-2, ingeniero forestal, en representación, según se acreditará, de LÁCTEOS SAN IGNACIO S.A., empresa del giro de su denominación, RUT N°79.979.510-8, ambos con domicilio en Ruta 5 sur, kilómetro 423, de la comuna de Bulnes, a SS. con respeto digo:

Estando dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA") y del artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, que Crea Los Tribunales Ambientales (o LTA), vengo en interponer la reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 303, dictada el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Resolución Reclamada" o RE 303), dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (o SMA), representada por doña Marie Claude Plummer, en su calidad de Superintendente, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 607 de 2018, (o "Resolución Sancionatoria" o "RE 607"), que sancionó a la empresa con una multa de 92 unidades tributarias anuales (o UTA), en el procedimiento sancionatorio ROL F-039-2017, y a la cual el presente reclamo de ilegalidad se extiende, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución reclamada y, en su lugar,

se ordene a la SMA acoger el recurso de reposición administrativo interpuesto o a dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. CUESTIONES DE FORMA

A) Competencia del Tribunal

1. Dispone el Artículo 17 N°3 de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales en cuanto sus competencias: *"Los Tribunales Ambientales serán competentes para: N° 3: Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción"*

2. De acuerdo a lo señalado por el citado artículo, S.S. es plenamente competente para conocer de la presente reclamación en virtud del artículo 5 de la Ley de Tribunales Ambientales, la cual establece la competencia territorial del Tercer Tribunal Ambiental con sede en la Ciudad de Valdivia. En efecto, las infracciones que dieron lugar a la formulación de cargos y el procedimiento Sancionatorio ROL F-039-2017D-055-2019, fueron originadas en la comuna de Bulnes, Región de Chillán.

B) Presentación oportuna del recurso de reclamación.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA señala que: *"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrá reclamar de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación ante el Tribunal Ambiental."*

2. Que, con fecha 15 de febrero de 2023, la Superintendencia de Medio Ambiente, rechazó el recurso de reposición mediante la RE 303, el que fue notificado por correo el día 23 de febrero del mismo año, mediante correo electrónico, tal como consta en documento que acompaña en el otrosí.

3. En consecuencia, el presente reclamo de ilegalidad se encuentra interpuesto dentro de plazo, considerando la forma de cómputo de días hábiles administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA.

C) Legitimación activa

1. Finalmente, el artículo 18 N° 3 de la LTA, dispone que podrán reclamar: *"(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia de Medio Ambiente".*

2. Respecto de ello, no hay duda que mi representada se encuentra directamente afectada por la Resolución Reclamada, dado que dicha decisión resolvió mantener la

multa aplicada en 92 UTA, contraria a derecho, rechazando nuestro recurso de reposición.

D) Admisibilidad.

1. El presente reclamo, entonces, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la ley 20.600, toda vez que se encuentra interpuesto dentro de plazo, ante el tribunal competente y por el legitimado activo.
2. Por lo tanto, dado que se satisfacen los estándares del examen de admisibilidad del presente reclamo de ilegalidad, no existiendo impedimento alguno para que este Ilustre Tribunal Ambiental lo declare admisible y conozca del fondo del asunto.

II. ANTECEDENTES y EXPOSICION DE LOS HECHOS

Este procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Lácteos San Ignacio S.A. la que es titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Riles mediante Sistema Tohá® Lácteos San Ignacio Ltda.", ubicada en el Fundo Pite s/n, comuna de Bulnes.

Es importante hacer presente la existencia de la Resolución Exenta N° 4, de 4 de enero de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS"), que estableció el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por la empresa, estableciendo límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes a monitorear, conforme al D.S. N° 46/2002; y la Resolución Exenta N° 232, de 4 de octubre de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Riles mediante Sistema Tohá® Lácteos San Ignacio Ltda.", que consiste en el diseño, construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, el cual tiene por objeto mitigar la contaminación producida por la descarga al Río Larqui de los riles generados en el proceso productivo de fabricación de productos lácteos, de forma de cumplir con la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

La División de Fiscalización de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento para su tramitación, en el contexto de la fiscalización del D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus anexos.

Luego, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-039-2017, de 24 de agosto de 2017, se procedió a la formulación de cargos a mi representada, que consistieron en los siguientes:

1.- El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para el punto 2 de descarga, correspondiente al mes de abril 2015, y para el punto 1 (infiltración) y 2 de descarga, correspondiente al mes de agosto 2016.

2. El establecimiento industrial no reporta con la frecuencia requerida según lo establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución, en los meses de enero a diciembre de 2014; de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015.

3. El establecimiento emisor presentó superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000, para el punto de descarga 2, en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; febrero, marzo, mayo, junio, agosto de 2015 y mayo de 2016, tal como se presenta en la Tabla N°4, y no se dan los supuestos considerados en el numeral 6.4.2 del DS 90/2000.

4. El establecimiento emisor no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para el punto 2 de descarga, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2015, tal como se presenta en la Tabla N° 5 de la presente formulación de cargos.

5. El establecimiento emisor presentó excedencia en el volumen máximo de caudal según lo establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para el punto de descarga 2, en el mes de mayo de 2016, tal como se presenta en la Tabla N°6 de la presente formulación de cargos.

6. Descarga de residuos líquidos sin informar a la autoridad en su reporte de autocontrol, correspondiente al mes de mayo del año 2016.

El 16 de enero de 2017 mi mandante presentó descargos.

Asimismo, se presentó un Programa de Cumplimiento, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-039-2017, de esta SMA, por haberse presentado fuera de plazo legal.

El 11 de mayo de 2018 se emitió el respectivo Dictamen.

Luego, el 28 de mayo de 2018 se emitió la Resolución Exenta N° 607, de 28 de mayo de 2018, la cual aplicó una multa total de 92 UTA por los 4 primeros cargos antes singularizados, absolviendo a mi mandante de los cargos números 5 y 6; multas que ascienden a:

- (1) infracción N° 1, 16 UTA.
- (2) infracción N° 2, 13 UTA.
- (3) infracción N° 3, 35 UTA, y
- (4) infracción N° 4, 28 UTA.

Ante la falta de una verdadera notificación de la resolución sancionatoria de la SMA, mi mandante dedujo recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol 88.121-2020, la que rechazó el mismo. Deducida apelación ante la Corte Suprema, este máximo tribunal, acogiendo el recurso, decide acoger la acción constitucional, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio a la etapa recursiva, según se señaló supra.

Luego, mi representada, el 6 de septiembre de 2021, dedujo recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria N° 607.

Finalmente, el 15 de febrero de 2023, mediante la resolución reclamada N° 303, se procedió a rechazar el referido recurso de reposición, por las razones que en dicho acto administrativo se señalan, siendo notificada la misma el 23 de febrero pasado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTA RECLAMACIÓN

A. Decaimiento del procedimiento administrativo. Falta de oportunidad de la sanción.

1. El decaimiento de procedimiento administrativo sancionador ha sido entendido por la Excma. Corte Suprema como: *"su extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relaciona con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas."*¹

2. Lo anterior se aplica absolutamente para el caso de marras toda vez que, el tiempo transcurrido a la fecha hacen absolutamente ineficaz la sanción impuesta en el procedimiento administrativo. En efecto la formulación de cargos se hizo mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-039-2017, de 24 de agosto de 2017, y la resolución sancionatoria es del 28 de mayo de 2018. Es decir, desde el primer acto administrativo referido, han transcurrido casi 6 años, tanto o mas que un juicio ordinario civil promedio. Desde los hechos constitutivos de las infracciones, han transcurrido casi 9 años. Es importante señalar que en la extrema dilación en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, mi representada no ha tenido injerencia o influencia alguna. Este solo se ha demorado por la pasividad y falta de la debida diligencia del órgano fiscalizador.

3. Cabe hacer presente que desde el año 2017 a la fecha, no ha existido ninguna denuncia o nuevo procedimiento sancionatorio por parte de la reclamada.

4. Adicionalmente, mi representada ha implementado una serie de medidas internas, administrativas y operacionales, para no incurrir en nuevos hechos infraccionales.

¹ Causa Rol N°257 - 2019, Tercera Sala Constitucional. Excma Corte Suprema, considerando tercero.

5. Lo anterior, tiene como consecuencia que la sanción aplicada haya perdido completamente su objeto y su eficacia como tal.

6. De esta manera, la doctrina ha sostenido que: "*La idea del decaimiento viene a raíz de los que podría denominarse como el sobrevenir un "cambio en las circunstancias", pues, (...) pierden estos su energía jurídica en razón de esas circunstancias sobrevinientes, y se dice que carece de sentido, que se transforma en inutil*".²

7. Indudablemente en el presente caso S.S desde el año 2017 hasta el año 2022 han cambiando las circunstancias por las cuales se estaría multando a mi representada. En razón que el procedimiento administrativo sancionador, está dirigido a la aplicación de una multa, dicha multa, hoy 2023 cuando recién tenemos una resolución por parte de la SMA que resolvió la reposición, casi a 1 año y medio de la presentación de dicho recurso administrativo. Sin palabras.

8. En efecto, nuevamente la Excma. Corte Suprema en causa Rol 8682- 2009 sostiene en relación a una sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y combustibles: "*Se torna inutil ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represiva, (desde que) con ella se persigue el desaliento de futuras conductas similares*".

9. Lo anterior, no hace más que reafirmar que, el cambio de circunstancias, producto del transcurso del tiempo, no hacen más que tornar inútil e ineficaz el acto administrativo sancionador, y en consecuencia la resolución que rechaza el recurso de reposición donde se confirma la multa.

10. En consecuencia, la SMA multa a mi representada el año 2018 por supuestos hechos acaecidos durante los años 2014, 2015 y 2016, es decir hace prácticamente 9 años atrás. Tiempo en el cual se tomaron providencias voluntariamente por mi representada para evitar precisamente este tipo de situaciones enmarcándose dentro de los parámetros normativos que la rigen. Ello trae consigo un evidente cambio en las circunstancias tenidas en consideración en el acto que se impugna.

11. En efecto, según lo establecido en Sentencia ROL N° 23.056-2018 de fecha 26 de marzo de 2019 de la Excma. Corte Suprema, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador consiste en su "*extinción y pérdida de eficacia (en razón del) transcurso del tiempo por parte de la administración para la declaración de responsabilidad y la consecuencia decisión terminas sobre la imposición de una sanción*" (Considerando 11).

12. Por otro lado, pero en un mismo sentido el Segundo Tribunal Ambiental en causa ROL R-269-2020 señala en su Considerando Decimoctavo: "*(...) es de extrema relevancia si se considera que el procedimiento administrativo objeto de revisión de autos se inició por*

² (2020)El decaimiento en el derecho administrativo chileno. Soto Kloss Eduardo. Revista de derecho público Iberoamericana. N°17. pp. 299.

denuncia (...) Así entonces, concluir que el procedimiento administrativo sancionatorio se dilató de manera excesiva e injustificada, perdiendo con ello eficacia el ejercicio de la potestad sancionatoria, es un razonamiento obligado en autos."

13. El mismo fallo del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental señala en Considerando Vigésimo primero que: "*la alegación será acogida en cuanto a que la tardanza excesiva e injustificada en que incurrió la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador ha devenido en su decaimiento y consecuente extinción, perdiendo por lo tanto su eficacia, conforme se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia*".

14. En fin, cabe hacer presente que la Corte Suprema asimismo ha tratado esta materia en algunos fallos bajo la figura de la "imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo", lo cual, para efectos de esta reclamación, es análogo o asimilable, pues, en definitiva, implica el transcurso excesivo del tiempo como una forma anómala de término del procedimiento; tiempo que en la especie es, según se señaló, con creces excesivo.

B. Indebida ponderación o valoración de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Consecuencia de lo anterior: falta de una adecuada motivación y de proporcionalidad.

1. En palabras de la doctrina, el artículo 40 de la LOSMA "*establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, y todos ellos deberán tender, en definitiva a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador*"³

2. En efecto, en lo que respecta a la ponderación de las circunstancias del art 40 de la LOSMA, y que fuera realizada en la Resolución Sancionatoria, se ha indicado que

corresponde a una manifestación del principio de proporcionalidad, el cual, según

jurisprudencia comparada, "*apunta a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos con la finalidad de proteger los derechos fundamentales*".⁴

3. Como sabemos, la decisión de rechazar el recurso de reposición contra una resolución que establece una sanción, tiene un carácter eminentemente punitivo por parte de la administración. Al tener ese carácter, el principio de proporcionalidad debe estar presente en un doble sentido; en primer lugar, como un límite impuesto a la administración por las

³ Jorge Bermúdez, «Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental», en Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo, coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón (Santiago: Thomson Reuters, 2014), 616

⁴ Arnoldet al. (2012) p. 66

facultades discrecionales con las cuales está dotado y, en segundo lugar, un límite para hacer las interpretaciones tendientes a fundar un acto administrativo.

4. La Excma. Corte Suprema en causa con ROL 1602-2012, ha señalado que la proporcionalidad debe estar sujeta a las siguientes consideraciones para efecto de adoptar una decisión, por ejemplo, en este caso de multar. Los tribunales han señalado que deben concurrir varios requisitos para analizar la justa proporcionalidad de una medida que emane del poder público: (i) Debe buscarse una finalidad legítima, (ii) La medida debe ser idónea para la promoción de dicho objetivo; (iii) La medida debe ser necesaria para lograrlo, y dentro de las alternativas existentes, debe preferirse la que afecte menos los derechos involucrados; y, (iv) La medida debe ser proporcional en sentido estricto: la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención.

5. En ese sentido y, para verificar en términos concretos la afectación al principio de proporcionalidad podemos señalar lo siguiente:

a. La multa que se mantiene en la resolución que rechaza la reposición contra la resolución sancionatoria no es la vía idónea ni es necesaria, ya que, por un lado, mi representada adoptó medidas que hacen completamente innecesaria la sanción impuesta, y, por otro parte, han transcurrido más de 9 años luego de los hechos infraccionales, convirtiéndolo en una herramienta completamente ineficaz para su finalidad. Por ende, no era necesario sanción alguna, pero si se quisiera entender que aún fuese idónea dicha vía, sin duda alguna la que mejor se adecua a la nueva situación sería una amonestación por escrito.

b. No existe gravedad alguna que justifique la multa. En definitiva, S.S, nos encontramos derechamente frente a un cuestionamiento abstracto o teórico, sobre lo cual ahondaremos más adelante.

6. Ahora, en particular, respecto a las infracciones 1, 2, 3 y 4, respecto de las cuales se ha multado a mi representada, cabe señalar lo siguiente:

Infracción 1:

Respecto a este incumplimiento de no reportar el autocontrol correspondiente a abril 2015, se debe a que no se realiza la acción de reporte en el sistema SACEI. Es relevante indicar que el monitoreo de autocontrol fue realizado por el Laboratorio Hidrolab Ltda, en el Punto 2 de la descarga con fecha 24/04/2015, informe de monitoreo N° 259393-01, el cual se presentó en Anexo N°1 del escrito de descargos. Si bien el acto radica en que el encargado de reportar los resultados a la plataforma SACEI no realiza esta acción para el periodo señalado, nuestra empresa tomó las acciones correctivas implementando un Sistema de Gestión de Riles que se inició con la capacitación al personal responsable de los procedimientos internos de autocontrol de monitoreo, lo que se evidenció en el Anexo N°2 de los descargos, lo que permitió estandarizar las operaciones con el propósito de prevenir desviaciones al proceso de reporte de autocontrol y su cumplimiento con la normativa legal vigente.

En relación a no informar el autocontrol de agosto de 2016, cabe indicar que la planta de producción había sido trasladada hacia otro lugar de la comuna de Bulnes, por lo que no se realizaron tratamiento y descarga de riles. La implementación del Sistema de Gestión de Riles en conjunto con sus procedimientos operacionales y de comunicación externa permitirá a futuro informar a la autoridad correspondiente de cualquier cambio operacional de la actividad que desarrollamos.

Además, y como medidas inmediatas implementadas a fin de comprobar que no existen efectos adversos al medio ambiente, se realizaron las siguientes actividades:

- a. Elaboración de Informe de Terreno donde se verificó el traslado de la planta y su cierre de operaciones desde octubre de 2015.

Para estos efectos, se adjunta a la presente:

i.- Informe con fotografías aéreas constatando que se realizó desmantelación de la instalación. Antecedentes complementarios se acompañaron en Anexos de Compromisos en Presentación de descargos de Lácteos San Ignacio Ltda., de la Res, Ex N°1/ROL F-039-2017, con fecha 28 de febrero 2017.

ii. Acta de Fiscalización Seremi de Salud del 25 de mayo de 2016, que consigna el traslado de las instalaciones desde Fundo Pite a Ruta 5 Sur km 423, Bulnes.

b. Se programó junto al laboratorio acreditado Hidrolab Ltda., quien cumple como entidad ETFA, un muestreo para el día 22 de enero de 2017 en el río Larqui. Con ello se determinó la calidad actual de sus aguas y se verificó que la actividad no tiene operaciones actualmente en el lugar y que estas no generaron efectos adversos. Se adjunta Resultados de análisis Microbiológicos tras muestreo programado junto con Laboratorio Hidrolab Ltda., realizado el 26 de enero 2018 en río Laqui con el objetivo de determinar calidad actual de las aguas, verificando la no operatividad en el lugar.

c. Preparación Aviso de Cierre del proyecto a través del sistema RCA-SMA. Se adjunta, como verificador, informe complementario al plan de cierre, de 30 de marzo 2018, indicando cumplimiento Ambiental

d. Presentación de Solicitud de Revocación de la RPM, Res. Ex. N°5432/12 SISS. Se acompaña solicitud de Revocación RPM, Res. Ex N°5432/2012 SISS.

Infracción 2:

No se reportó con la frecuencia requerida, sin embargo se adjuntó en Anexo N°3 de los descargos los registros originales archivados de pH, Temperatura y Caudal para los meses de enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014 y enero 2015, lo que evidenció que existía un control operacional interno destinado al registro del tratamiento de los residuos líquidos.

Si bien existieron registros de terreno, estos no fueron informados con la frecuencia requerida a través de la plataforma SACEI. Desde la notificación del presente Expediente se trabajó en la implementación del Sistema de Gestión de Riles (Anexo N°2 de los descargos) que a través de sus procedimientos operacionales ha permitido a Lácteos San Ignacio alertar y corregir posibles desviaciones futuras.

Respecto al control normativo anual correspondiente al mes de marzo 2013, este no se realizó en el mes requerido producto de un error de programación del Laboratorio Hidrolab Ltda. Para ello se adjuntó en Anexo N°3 de los descargos, cartas y correos que describen la situación y los avisos correspondientes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Infracción 3:

Cabe indicar que, como medida de control, se estableció la capacitación para la elaboración de registros y procedimientos como parte de la implementación y puesta en marcha del sistema de gestión de Riles (Anexo N°2 de los descargos). Se acompaña certificado de Capacitación realizada, el que se incluyó en escrito de descargos de 16 de enero 2018.

Esta implementación incorporó el programa de remuestreo considerando su estructura y asignación de responsabilidades. Se asignaron responsabilidades estableciendo funciones, así como las distintas jerarquías. También se incluyeron los medios humanos, técnicos y económicos asignados. Se nombraron representantes para asegurar el cumplimiento de la norma e informar a la dirección ante desviaciones.

Posteriormente, el mismo equipo realizó capacitación de “Sistemas de Declaración, fiscalización RILES, VU-RECT, Seguimiento Ambiental SMA”. Informado en Antecedente complementario, Anexo 1 de Compromisos en Presentación de descargos de Lácteos San Ignacio Ltda.

Asimismo, se encargó al laboratorio Hidrolab quien cumple como entidad ETFA, un muestreo del río Larqui para determinar la calidad actual de sus aguas y comprobar que no se generaron efectos adversos.

En fin, cabe señalar que recientemente se realizaron nuevas acciones de Implementación del Programa de Monitoreo de RILES y capacitación. Esto en respuesta a un requerimiento de información que nos realizó la SMA a través de Resolución Exenta D.S.C. N° 1670, del 27 de agosto de 2020.

Infracción 4:

Es dable indicar que se estableció, como medida de control, el entrenamiento y capacitación al personal responsable de la ejecución del programa para cumplir con lo establecido en el D.S 90/2000 (Anexo N°2 de los descargos). Además, se elaboraron registros y procedimientos para la implementación y puesta en marcha del programa de remuestreo considerando su estructura y asignación de responsabilidades. Se asignaron responsabilidades concretas, estableciendo funciones, así como las distintas jerarquías.

En fin, se incluyeron los medios humanos, técnicos y económicos asignados. Se nombraron representantes para asegurar el cumplimiento de la norma e informar a la dirección desviaciones.

PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

Como se adelantó, esta parte cuestiona la indebida ponderación de algunas de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; para la determinación del quantum de las multas aplicadas, según pasará a relacionar:

A.- El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Para la aplicación de esta circunstancia, la SMA ha configurado un escenario de cumplimiento normativo para las infracciones 1, 2, 3 y 4, que son aquellas respecto de las cuales en definitiva se multó a mi mandante.

El escenario de cumplimiento se relaciona con aquellas medidas de control de Riles que la empresa debió implementar para satisfacer las exigencias de los instrumentos de control asociados, y que, en definitiva, no realizó.

Por ende, en este punto debemos ceñirnos a los elementos expuestos en la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales -Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la SMA,

De tal suerte, y en consonancia con lo que establece la resolución recurrida, en la especie no existieron ganancias ilícitas asociadas a los incumplimientos normativos en que incurrió mi representada. Por tanto, el concepto a aplicar en la especie, es aquel que las Bases Metodológicas denominan como "costos evitados", esto es, el **"...beneficio asociado al hecho de obtener un ahorro económico al evitar incurrir en determinados costos vinculados al cumplimiento de la normativa. En general, corresponden a costos evitados aquellos de tipo recurrente, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento, o los costos relativos a la realización de monitoreos, los cuales, al no realizarlos durante el período de incumplimiento, fueron evitados completamente. Asimismo,**

corresponden a costos evitados aquellos costos no recurrentes en los casos en que no se ha incurrido, ni se incurrirá en ellos, para dar cumplimiento a la normativa que lo requiere".

Señala, además, este servicio que mi representada debió, al menos, considerar las siguientes medidas y acciones:

(1) Procedimientos de comunicación con el laboratorio que le brindó el servicio de análisis de sus riles, ya sea para el monitoreo de rutina como aquel motivado por alguna superación de parámetro (remuestreo).

(2) Procedimientos para la declaración de emisiones en el sistema SACEI, actual RETC, tales como procedimiento de carga de resultados en SACEI, chequeo de frecuencia y procedimientos en caso de superación de parámetros, entre otros.

(3) Procedimientos internos relacionados con la operación y control de la planta de tratamiento de riles, medición y variables internas de la planta, equilibrio en el control del pH, adición de cloro, entre otros.

(4) Procedimientos de mantención y limpieza de la planta de tratamiento de riles.

También se refiere al costo evitado de costear el sueldo de un operario encargado de realizar las diversas funciones que señala. Pero, olvida este servicio que mi mandante cuenta con personal para la coordinación y supervisión de estas labores, pues esta supuesta carencia no fue la causa directa de los incumplimientos, según se manifestó en el escrito de descargos.

Se demostró, asimismo, que, para el cargo 1, se presentaron antecedentes que dan cuenta de haberse efectuado el monitoreo pertinente en el punto de descarga, descartándose haber obtenido un beneficio económico, como señala el numeral 123 de la resolución recurrida.

Igualmente, consta, para el cargo N° 2 que los parámetros respectivos son medidos por mi representada, de modo que no existe beneficio económico con esta infracción, como reconoce el numeral 130 de la Resolución que se recurre por este acto.

Para el cargo 3, se consideró que el beneficio económico se encuentra ya dentro de los costos evitados por no haber incurrido en los gastos de elaboración de los procedimientos de monitoreo y a los costos evitados por no haber contado con un operador de planta.

Respecto del cargo 4, la SMA señala que el costo evitado de los remuestreos asciende a 185 UF, en base a información procedente de cotizaciones publicas de 2015, de laboratorios de análisis de Riles, considerando un valor para cada costo asociado, según la metodología "de estimación utilizada por esta Superintendencia", llegando a un beneficio económico final de 8,9 UTA, pero no resulta claro cómo se llega, finalmente a esta suma, pues se desconocen las referidas cotizaciones públicas a las que alude el servicio, por lo

que podrían haber colocado cualquier cifra, la cual, de lo expuesto en el acto que se reclama, no resulta trazable o medible para esta parte.

Cabe recordar que, según las propias Bases Metodológicas, es un principio rector del cálculo del beneficio económico, que éste debe hacerse caso a caso según las particularidades específicas del mismo, por lo que, en el punto antes analizado, no resulta claro cómo, en definitiva, la SMA llegó a ese monto.

Así, la Superintendencia, en contravención al principio rector de las Bases Metodológicas no ha tenido en consideración las especiales circunstancias del caso, correspondiendo la ponderación de costos y variables omitidos, a saber (i) costos directos asociados a la depreciación de activos fijos; (ii) costos financieros; (iii) diferencia de tipo de cambio; y (iv) tasa de impuestos pagados.

En efecto, la depreciación del activo se produce por su empleo para la producción -sea lícita o ilícita- por lo que no considerarlo implica asumir que la depreciación se ha producido únicamente por el uso del activo para la producción lícita, lo que es irreal. No existe controversia respecto a que la depreciación de activos fijos constituye un gasto susceptible de reflejarse en los Estados Financieros, y así lo considera el Servicio de Impuestos Internos al momento de calcular la base imponible de los contribuyentes.

Asimismo, no considerar los costos financieros resulta crítica, por cuanto mantener o aumentar la producción de mi mandante, ha requerido una sustantiva inversión, por lo que incide directamente en los potenciales beneficios. Si bien se adjunta Excel con las inversiones registradas en contabilidad desde 2015 hasta el 31 de diciembre de 20020 -expresado en valores actualizados a esta última fecha- igualmente ello se resume en el siguiente cuadro.

PARTIDA	Valor
	Actualizado
Maquinarias	78.010.487
Muebles y útiles	15.496.291
Instalaciones	22.613.767
Herramientas	19.230.776
TOTAL	135.351.322

En fin, por razones lógicas las tasa de impuestos pagados inciden en la utilidad realmente obtenida, no habiendo argumento para ser excluido del análisis de beneficio económico.

Así, todos los elementos omitidos por la Superintendencia inciden de manera determinante en los beneficios -en este caso, costos evitados- por ende corresponde su consideración en el cálculo de beneficio económico.

B.- Componentes de afectación.

B.1.- Valor de seriedad.

B.1.1.- Importancia del daño causado o peligro ocasionado.

Como bien reconoce la resolución sancionatoria, en la especie no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya producido un daño o efectos negativos directos producto de las infracciones, puesto que no se ha verificado en el presente procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias negativas que hayan de ser ponderadas. Por ende, no se ha acreditado daño alguno en el presente procedimiento.

Respecto del peligro ocasionado, para las infracciones 1, 2 y 4, como se relacionan con la falta de información, no hay antecedentes que permitan vincular estas con la producción de un peligro, por lo que, de manera correcta, no se ponderó en la resolución que se recurre.

Para la infracción 3, la superación de límites “podría” implicar la generación de un riesgo o peligro.

Luego de un análisis para diversos parámetros, la SMA realiza juicios específicos según las características de la actividad que desarrolla mi representada, como su ubicación, giro y otras circunstancias, como la población cercana en la comuna de Bulnes, usos de suelo, cuerpos de agua y otros.

Así, refiere que algunos parámetros, como cloruro “podría” tener un mayor efecto en el riego, con toxicidad si hay presencia en altas concentraciones. No obstante, tales juicios son genéricos, o en abstracto, sin considerar elementos particulares o específicos del caso, como lo exigen las Bases Metodológicas. De tal modo, no queda en evidencia la existencia de un verdadero peligro o riesgo, sino solamente potenciales efectos genéricos, vagos e imprecisos. Por ejemplo, se hace referencia al Informe de Criterios de Calidad de Suelos y de Aguas o Efluentes Tratados para uso en riego, del SAG, año 2015, pero, igualmente, no se “baja” tal antecedente al caso concreto, manteniéndose en un análisis genérico o abstracto, y haciendo suposiciones sin mayores fundamentos, como el hecho de suponer que el río Larqui recibiría, de manera constante y por 15 meses seguidos y 8 horas diarias, el efluente en concentraciones superiores a 700 mg/L, o cual, como queda en evidencia de la sola redacción del texto correspondiente (pagina 56 del acto recurrido) es una mera hipótesis o suposición.

De hecho finaliza esta parte de análisis señalando que "... existen antecedentes que permiten predecir la existencia de un riesgo de contaminación a las aguas del río Larqui, en especial para riego, en el punto de descarga, que es de carácter medio", lo cual, insistimos, no resulta claro ni menos demostrado, a la luz de los criterios que establecen las propias Bases Metodológicas de la SMA.

B.1.2.- Número de personas cuya salud pudo afectarse.

En este punto, disentimos de lo que expuso la SMA en su resolución sancionatoria, en el sentido que esta consideración también se aplica a las infracciones leves. De hecho parte la SMA señalando que esta circunstancia se vincula con las infracciones gravísimas y graves, y luego intenta demostrar de manera equivoca, que igualmente se aplicarían a las infracciones catalogadas como leves.

Sin embargo, el propio tenor literal de lo que señalan los artículos 36 N°1 letra b(y N° 2 letra b) del mismo artículo de la LOSMA, es que tal circunstancia se aplica para infracciones gravísimas y graves; puesto que no hay norma que lo refiera para las infracciones leves, lo cual es de toda lógica, pues si se diera en los hechos esta condición, dejaría de ser una infracción de tal carácter, pasando, en consecuencia, a ser una infracción gravísima o grave. En otras palabras, una infracción leve NO puede producir afección a la salud de las personas, por su esencia.

Aunque, sin perjuicio de la disidencia de criterios, finalmente, para el cargo 3, la SMA estima que la probabilidad de afectación de la salud de las personas es de baja entidad, aunque, insistimos, que esta circunstancia no es procedente en al caso *sub lite*, por las razones antedichas.

B.1.3.- Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

Si bien es efectivo que cada infracción, por el hecho de ser tal, afecta en mayor o menor medida al sistema de protección jurídico ambiental, en el presente caso, 3 de las 4 infracciones revisten el carácter de "informativas", razón por la cual, tal vulneración es de una entidad mínima, y casi inexistente. En otras palabras, los incumplimientos no han sido mayormente perjudiciales para la efectividad del referido sistema jurídico de protección.

Para las infracciones 1, 2 y 4, respecto a la protección en materia de residuos industriales líquidos al caso, autocontrol, superación y remuestreos, la SMA afirma que no se pueden descartar, a priori, la ocurrencia de efectos negativos, pero, en la misma línea, tampoco se podría descartar, a priori, el hecho de que no existan tales efectos perniciosos. Por el contrario, en la especie se demuestra que estas infracciones en particular no han generado efectos perniciosos, como por ejemplo, impedir o dificultar la fiscalización por

parte de las autoridades correspondientes, lo que queda en evidencia con este proceso sancionatorio y la resolución final que ha multado a mi representada.

Para el cargo N° 3, refiere nuevamente un posible riesgo de contaminación de la calidad de las aguas, que califica de moderado e imputable a mi representada, aunque, luego señala que “... si bien no se han determinado personas o usos que resulten potencialmente afectados por dicha infracción, lo cierto es que las superaciones...”.

C. Factores de incremento

C.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación.

En este punto, la intencionalidad es un elemento para establecer la sanción específica, más no para la configuración.

La SMA señala entonces que “... la intencionalidad se verificará cuando el infractor comete **dolosamente** el hecho infraccional”.

Y concluye, acertadamente, que en la especie no existe dolo en la comisión de las infracciones. Como se expuso en los descargos y reposición, solo ha habido culpa o falta de diligencia, pero nunca una intención positiva de cometer las infracciones.

C.2. Conducta anterior negativa.

Como factor de incremento, la SMA considera que, si bien no existen procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia sectorial ambiental en relación al DS 90/200, luego, recurre a una sanción aplicada a mi mandante por la SISS, por una infracción a la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, D.S. N° 46/2002 (Resolución Exenta SISS N° 4471, de fecha 10 de octubre de 2012) que aplicó una multa de 5 UTA.

De tal modo, considera esta circunstancia como factor de incremento.

No obstante ello, estimamos que la aplicación de una sanción impuesta hace casi 9 años (6 años respecto de la resolución sancionatoria que por este acto se recurre) resulta improcedente por cuanto vulnera principios fundamentales que informan el derecho administrativo sancionatorio en tanto éste constituye una manifestación del ejercicio del *ius puniendo* estatal.

En este respecto se debe tener en consideración los siguientes elementos:

- (i) La consideración de la Res. Ex. SISS vulnera el principio de irretroactividad. En efecto, la sanción impuesta en virtud de la Res. Ex. SISS es previa a la entrada en vigencia del nuevo sistema sancionatorio establecido en la LOSMA, en

circunstancias que el antiguo modelo, exiguamente regulado, no consideraba expresamente la conducta anterior como un factor de determinación de la sanción a aplicar. En ese sentido, extender la aplicación de la nueva normativa a hechos ocurridos previamente a su entrada en vigencia, en el contexto de un procedimiento sancionatorio a fin de desfavorecer la posición del sancionado constituye una vulneración patente al principio en comento. Cabe destacar que en materia de reincidencia, la jurisprudencia penal ha sido consistente en sostener que no se puede agravar una conducta por dicha causal en virtud de condenas previas a la entrada en vigencia de la ley aplicable al caso concreto.⁵

- (ii) La consideración de la Res. Ex. SISS vulnera el principio de proporcionalidad. La consideración de una sanción impuesta con 6 años de anterioridad a la Res. Ex. SISS es completamente desproporcionado a la luz de los criterios de prescripción que operan en las distintas áreas del ordenamiento jurídico nacional. Las siguientes consideraciones lo avalan:

- No existe en nuestro ordenamiento jurídico un principio general de imprescriptibilidad. En efecto, como herramienta reguladora de la sociedad, el Derecho comprende entre sus finalidades la de proporcionar cierta estabilidad que permita el normal desenvolvimiento de las relaciones sociales. Así, por regla general los efectos jurídicos derivados de los diversos hechos y conductas tienen un alcance limitado en el tiempo, y solo excepcionalmente podrán extenderse sin restricción. En este contexto, la prescripción aparece en los distintos campos del ordenamiento jurídico como una limitación a la extensión temporal de las consecuencias jurídicas correspondientes: las acciones civiles tienen un plazo ordinario de prescripción ordinario 5 años, el recurso de protección cuenta con 30 días para su interposición, incluso los delitos penales más crueles contemplan un plazo limitado para su persecución: 15 años para los crímenes. En particular cabe destacar que en materia de reincidencia penal se establece explícitamente la prescripción de la pena, en virtud de la cual, transcurrido el plazo correspondiente, no puede considerarse la condena en cuestión para ponderar la conducta previa del imputado. Como primera conclusión se debe señalar que, sin perjuicio de que el legislador omitió establecer expresamente un plazo de prescripción en materia de reincidencia ambiental, ello no habilita a la Autoridad Sancionatoria a extender indefinidamente hacia el pasado el análisis de la conducta previa del sancionado.
- La inclusión de una sanción con 6 años de antigüedad en la ponderación de la conducta previa del sancionado no se condice con los criterios de

⁵ Véase Corte de Apelaciones de Iquique Rol 89-2015, Corte de Apelaciones de La Serena Rol 510-2015 y 79-2016, Corte de Apelaciones de Concepción Rol 157-2012.

prescripción presentes en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la ponderación que ha efectuado esta Superintendencia de la conducta previa de mi representada conlleva prolongar los efectos de la sanción impuesta por la Res. Ex. SISS. por un lapso superior al establecido para la legislación penal para la generalidad de los delitos⁶. En ese contexto cabe preguntarse cómo la Autoridad

Sancionatoria estaría respetando el principio de proporcionalidad al extender los efectos de una sanción de carácter administrativo por más tiempo que el estipulado para las condenas penales, las cuales se imponen, por definición, a quienes han ejecutado las conductas de mayor gravedad contra el ordenamiento social.

C.3. Falta de cooperación.

De manera correcta, la SMA reconoce un error de transcripción, por lo cual este punto no es controvertido ni reclamado.

D. Factores de disminución.

D.1. Cooperación eficaz.

Mi mandante, desde el primer momento, ha colaborado con la SMA acompañando los elementos y antecedentes de rigor solicitados, allanándose a la comisión de las infracciones 1, 2, 3 y 4, e incluso presentando un programa de cumplimiento, el que, lamentablemente, fue rechazado por extemporáneo, no obstante lo cual, ello demuestra la intención de mi mandante de volver al estado de cumplimiento de la normativa aplicable en la especie.

Así, correctamente, esta circunstancia se aplicó como factor de disminución.

D.2. Medidas correctivas.

En el escrito de descargos, se refirieron una serie de acciones implementadas o a implementar por mi mandante, a las que nos remitimos nuevamente, y cuyos verificadores se acompañaron al expediente administrativo.

Además de ello, se realizaron nuevas acciones de Implementación del Programa de Monitoreo de RILES y capacitación. Esto en respuesta a un requerimiento de información que nos realizó la SMA a través de Resolución Exenta D.S.C. N° 1670 del 27 agosto de 2020.

La SMA ha vuelto a fiscalizar, sin encontrar hallazgos.

⁶ Artículo 95 del Código Penal establece que la prescripción de la pena para los simples delitos es de 5 años.

D.3. Irreprochable conducta anterior.

Esta circunstancia no fue considerada por la SMA como factor de disminución, no obstante no existir sanciones aplicadas por esta SMA a mi representada, recurriendo a un hecho puntual y aislado que generó una multa SISS el año 2021.

A este respecto, nos remitimos a lo ya expuesto para la circunstancia de "**C.2. Conducta anterior negativa.**"

E. Otras circunstancias. Capacidad económica del infractor.

Respecto a este punto, la SMA consideró a mi mandante como una empresa Grande 1, de acuerdo a la información emanada del Servicio de Impuestos Internos, y en base a la información auto declarada para el año 2016 por mi representada.

Y se concluye que "*Al tratarse de una empresa categorizada como Grande N° 1, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica*"

En fin, y en base a lo antes expuesto, esta parte impugna la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; por cuanto su indebida valoración genera una falta de adecuada motivación y falta de proporcionalidad; y por ello, solicita se sustituya la sanción de multa para las 4 infracciones por la amonestación por escrito para las mismas, sin perjuicio de la alegación sobre el decaimiento del procedimiento administrativo.

Ello es del todo procedente, como señala la normativa aplicable y las propias Bases Metodológicas de la SMA, la cual señala, para estos efectos, que "*En lo que respecta a la amonestación por escrito, la cual puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, su función es disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso la amonestación funcionará como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro.*

La aplicación de este tipo de sanción en desmedro de una sanción pecuniaria procederá cuando se tenga certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

Serán antecedentes favorables para la adopción de esta decisión los siguientes: (i) si la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas;

(ii) si no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa;

(iii) si el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa;

(iv) si la capacidad económica del infractor es limitada; y,

(v) si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo, lo cual se pondrá de acuerdo al tipo y alcance del instrumento”

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y normas legales citadas,

SOLICITO a US. se sirva tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 303 de 15 de febrero de 2023, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 607/2018, a la cual el presente reclamo de ilegalidad se extiende - por ser contrarias a derecho- procediendo consecuencialmente a ordenar a la SMA que dicte aquella resolución que acoja el recurso de reposición deducido o bien, todo ello con costas. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra decisión distinta o complementaria que este Ilustre Tribunal pudiera considerar pertinente y de justicia para garantizar la correcta aplicación del Derecho.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.-Escritura en que consta mi personería para representar a Lácteos San Ignacio S.A. de fecha 07 de diciembre de 2019, repertorio N° 2072-2019
- 2.- Resolución SMA N° 303, de 15 de febrero de 2023, y
- 3.- Correo electrónico de 23 de febrero de 2023, por el cual se notifica a mi mandante la Resolución 303/2023.

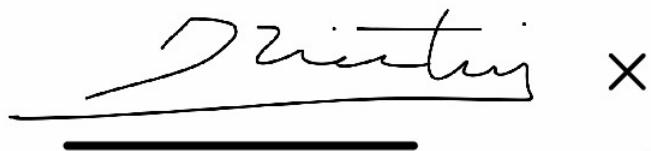
SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que mi personería para representar a Lácteos San Ignacio S.A. consta en escritura pública de fecha 07 de diciembre de 2019, repertorio N° 2072-2019, la que acompaña en el primer otrosí.

TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. Ruego a S.S. Ilustre se sirva. tener presente que por este acto confiero patrocinio y poder al abogado don **Claudio Guillermo Santibáñez Torres**, cédula nacional de identidad N° 13.461.212-6, de mí mismo domicilio, y quien firma en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN. Ruego a. S.S. Ilustre, se sirva disponer que la notificación de las resoluciones dictadas en la presente causa se realicen a esta parte a las siguientes direcciones de correos electrónicos: cgsantib@uc.cl y cgsantib@gmail.com



Víctor Manuel Villagra Cuevas
C.I. N° 12.585.310-2
12.585.310-2



Víctor Manuel Villagra Cuevas X



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

OFICIO N°: 26/2023

MATERIA: Solicitud informe en
Reclamación R 6-2023.

Valdivia, 16 de marzo de 2023.

En causa Rol N° R 6-2023, sobre Reclamación deducida ante este Tribunal, caratulada "Lácteos San Ignacio S.A con Superintendencia del Medio Ambiente", por resolución de fecha 14 de marzo del presente, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe, dentro del plazo de 10 días, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

Se deberá, además, adjuntar a dicho informe, copia autenticada – debidamente foliada - del expediente administrativo que dio lugar a la Resolución Exenta N°303, de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, saluda Atte. a Ud.

JAVIER MILLAR SILVA
MINISTRO PRESIDENTE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

A LA SEÑORA
SUPERINTENDENTA
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
TEATINOS N° 280, PISO 8,
SANTIAGO

JMS/erh
Distribución:
- Destinatario
- Archivo TTA

